------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., M. P. c/ O. D., F. C. y otra s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 226 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 449 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 414/419 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 58/64 vta. la Sra. M. P. D., por intermedio de su apoderada la Dra. A. N. C., demandó al Sr. F. C. O. D. y a la Escribana L. M.. Pretendía que se declare la nulidad de la venta de dos inmuebles, así como también del boleto de compraventa celebrado en forma previa. La demanda se hizo extensiva también contra la Escribana C. D. B. por su actuación en los instrumentos impugnados.----------

-----A fs. 95/98 la Escribana L. M. por intermedio de su apoderado el Dr. J. H. W. y con el patrocinio legal del Dr. G. S., opuso falta de legitimación pasiva y contestó demanda en subsidio.----------

-----A fs. 102/105 vta. la Escribana C. D. B., mediante su apoderada la Dra. M. E. J., planteó falta de legitimación pasiva y contestó demanda.----------

-----A fs. 123/129 vta. el Sr. F. O. D. por intermedio de su apoderado el Dr. J. H. W. y con el patrocinio legal del Dr. G. S., contestó demanda.----------

-----A fs. 414/419 vta. se dictó sentencia n°63/2018, del 20 de septiembre de 2018 según la cual y en lo que a este recurso interesa: 1) Se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Escribana L. M.; se impusieron las costas a la actora y se regularon los honorarios profesionales de los Drs. W. y S. en 8 IUS más el IVA; 2) Se rechazó la excepción de falta de

legitimación pasiva opuesta por la Escribana C. D. B., se le impusieron las costas y se regularon los honorarios de las Dras. C. y J. en 8 IUS más el IVA a cada una; 3) se rechazó la demanda de nulidad de boleto de compraventa y escritura; se impusieron las costas a la actora y se regularon los honorarios de los Drs. W., S. en $25.804,40 y J. en $25.804,40 en ambos casos más el IVA correspondiente.----------

-----A fs. 422 vta.; 423/425 y 426, los Drs. J. H. W.; G. S. y M. E. J., en su propio derecho, apelaron los honorarios que les fueran regulados por considerarlos demasiado exiguos. Pretenden que ellos sean establecidos no en una suma fija como hace la sentencia, sino en un porcentaje del monto del proceso.----------

------A fs. 427 apeló la Dra. J., en representación de la Escribana C. D. B. y expresó agravios a fs. 434/435 vta. Se quejó de que se le impusieran las costas por su defensa de falta de legitimación pasiva. Sostiene que la misma fue opuesta como defensa de fondo, no generando un incidente autónomo y que, en definitiva, la Escribana D. B. resultó vencedora, pues la acción fue rechazada.----------

------1) La regulación de honorarios.----------

------Voy a comenzar analizando los agravios de los Drs. W., S. y J..----------

------Adelanto que encuentro razón a los recurrentes.----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia ha considerado que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria y ha regulado los honorarios en IUS.-

------Del análisis de la causa surge que el objeto de la demanda fue la declaración de nulidad de un boleto de compra y venta por u$450.000 y de dos escrituras públicas, cada una de ellas por u$90.000.----------

------El artículo 5° de la Ley XIII n° 4 establece como una de las principales pautas para regular honorarios, el monto del proceso. A su vez el artículo 18 considera monto del proceso a la suma que resulte de la sentencia o transacción.----------

-----He de reconocer que la redacción de los artículos es poco feliz y podría hacer pensar que solo tiene monto, aquel proceso que condena al pago de una suma de dinero. No es así.----------

-----En todo proceso donde se debaten pretensiones susceptibles de

apreciación pecuniaria debe considerarse que el monto del proceso es igual a la incidencia económica de la pretensión.----------

-----En autos se debatió la validez de dos actos jurídicos onerosos. No caben dudas que ellos tienen incidencia económica, por lo tanto, el proceso tiene un monto y ese monto equivale al valor de la prestación dineraria debida.---

Ahora bien, el boleto de compra y venta es un negocio jurídico que tiene por objeto la celebración de otro negocio jurídico que es la venta. Es por ello que considero que se trata de un solo iter contractual y es por ello que por monto del proceso ha de tenerse, en este caso en particular, el de las dos escrituras públicas traslativas del dominio, es decir u$180.000.----------

-------Es por lo expuesto que corresponde modificar la regulación de honorarios de los letrados que apelaron la de la primera instancia y regular los honorarios de los Drs. W. y S. en un 17% en conjunto y proporción de ley y los honorarios de la Dra. J. en un 17%.----------

-----Atento a que el monto del proceso quedó establecido en dólares, la liquidación de los honorarios habrá de hacerse al momento de la sentencia definitiva. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------No corresponde imposición de costas, pues conforme jurisprudencia de esta Cámara, las cuestiones de honorarios, no las generan.----------

------2) Las costas por la intervención de la Escribana D. B.:-------

------El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Escribana D. B. y le impuso las costas de su defensa.----------

Contra esa decisión se alzó la obligada al pago. Sostiene que la defensa de falta de personería no fue opuesta como un incidente autónomo, sino como una defensa de fondo y que, más allá del resultado del planteo, su parte resultó vencedora, púes se rechazó la nulidad del negocio jurídico en cuestión.----------

-------Encuentro razón a la recurrente.----------

-------Del escrito de contestación de demanda, obrante a fs. 102/105 vta. surge con claridad que la pretensión defensiva fue una sola: el rechazo de la nulidad. Para ello se utilizaron dos argumentos distintos. El primero, identificado mediante la letra “B” fue que no se redarguyó de falsedad a las

escrituras públicas. El segundo, identificado bajo la letra "C" fue que la demandada no se encontraba legitimada pasivamente.----------

-----La pretensión esgrimida por la Escribana D. B. fue una y resultó triunfadora, pues se rechazó la demanda de nulidad, tal como ella lo solicitó. El hecho de que uno de sus argumentos no haya tenido resultado favorable no cambia su calidad de triunfadora en el pleito, en consecuencia, siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas de la defensa de la Escribana De B., no deben ser asumidas por ella, sino por la derrotada, es decir por la parte actora que reclamó una nulidad de acto jurídico que fue, en definitiva, rechazada.----------

------Propongo al Pleno que se modifique la imposición de costas a la Escribana D. B. por su actuación, las que deberán ser asumidas por la actora vencida en juicio. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de la segunda instancia. Esta Cámara viene sosteniendo que las cuestiones de honorarios no generan costas, pero no corresponde predicar lo mismo de las cuestiones referidas a las costas, que sí las generan.----------

------Conforme la solución que propongo al Pleno, las costas por la apelación de la Escribana C. D. B. deben ser impuestas a la actora vencida conforme principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al pleno y lo voto.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación articulados: a fs. 422 y vta. por el Dr. J. H. W., a fs. 423/425 por el Dr. G. E. S.; a fs. 426 por la Dra. M. E. J., todos por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y a fs. 427 por la codemandada Escribana C. D. B. -con agravios expresados a fs. 434/435vta. y respondidos por la actora apelada a fs. 437/439-, todos concedidos a fs. 428 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 414/419vta. la que, en lo que a las apelaciones que trato importa, decidió que este proceso resulta insusceptible de apreciación pecuniaria y reguló los honorarios profesionales de los letrados apelantes en JUS y respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la Escribana C. D. B. y que fuese rechazada, impuso las costas a cargo de la

mencionada notaria.----------
-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 448 suspendido a fs. 452 y reanudado a fs. 459 - y practicado a fs. 449 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que en primer término trataré conjuntamente las quejas de los letrados apelantes atendiendo la identidad de planteo, para concluir tratando las quejas de la coaccionada D. B..----------
En la sentencia hoy puesta en crisis el judicante concluyó que se trata de un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria y en su consecuencia reguló los honorarios de los profesionales apelantes recurriendo a la unidad de medida arancelaria "JUS" creada por el art. 6 bis y a los mínimos legales que surgen del art. 7, ambos de la Ley del Arancel.----------
------2.- Al deducir sus quejas los letrados quejosos, coinciden al impugnar aquella decisión por estimar que este proceso ostenta significación económica (monto) y que la regulación a practicar debe consistir en un porcentaje de aquél.----------
------Adelanto que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me precedió con su dictamen, pues estimo que siendo el objeto de la demanda la nulidad de las escrituras números 18 y 19, ambas de fecha 01.02.2011, traslativas de sendos dominios, como así también del boleto de compra venta de fecha 28.01.2011, el monto asignado a ambos inmuebles en aquéllas se erige en el monto del proceso en los términos del art. 18 de la ley citada (pese a su defectuosa redacción).----------
-----Y arribo a tal conclusión pues el boleto de compra venta de fecha 28.01.2011 resulta ser a mi juicio un acto jurídico preparatorio de otro principal, cual es la efectiva transmisión del dominio mediante el otorgamiento de la pertinente escritura pública.----------
-----En su virtud, corresponde reformular la regulación de honorarios que llega apelada y en orden a los letrados apelantes, regulando en definitiva los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. J. H. W. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 17 % y los correspondientes a la Dra. M.

E. J. en el 17 %, en todos los casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre la suma de u$s 180.000.-, monto que surge de sumar los montos por los cuales fueron otorgados las mencionadas escrituras número 18 y 19, y siendo que aquel monto del proceso se determina en dólares, la conversión deberá efectivizarse al momento de la sentencia definitiva. **Así lo voto**.----------

------3.- Corresponde a esta altura asumir la queja de la codemandada apelante Escribana C. D. B. que surge de su memorial de fs. 434/435vta.. En éste se agravia de la imposición de las costas en orden al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por su parte por entender que en el caso el judicante debió eximir a su parte de las costas por aquel rechazo en función del triunfo por sobre las pretensiones de la actora.-------

------Entiendo asiste razón a la quejosa. La excepción de falta de legitimación pasiva articulada por D. B. constituye sólo una de un elenco de argumentaciones defensistas deducidas para oponerse al progreso de la acción, circunstancia que en definitiva se concretó en la sentencia definitiva. En su virtud, no existe para mí duda alguna que la actora ostenta la condición de vencida y en su consecuencia, debe cargar con las costas.----

------Así, estimo corresponde modificar la imposición de costas en orden a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la aquí apelante, las que deberán ser soportadas por la actora. **Así lo voto**.----------

4.- Tal y como propongo al Acuerdo se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas por la apelación deducida por la Escribana C. D. B. deben ser impuestas a la actora vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Respecto de las apelaciones sobre honorarios profesionales, entiendo que ellas no generan nuevas costas, y en consecuencia, no debe haber imposición. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I- MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso, **disponiendo en definitiva regular** los honorarios profesionales a los Dres. J. H. W. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 17 % y a

la Dra. M. E. J. en el 17 %, en todos los casos más el IVA correspondiente, y a calcular sobre la suma de u$s 180.000, por la labor desarrollada en la primera instancia, dicha conversión deberá efectivizarse al momento de la sentencia definitiva.- **II.- SIN COSTAS** pues la cuestión tratada no las genera; **III.- REVOCAR** la imposición de costas en orden a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la escribana C. De B., imponiéndolas en definitiva a la actora vencida (art. 69 CPCC); **IV.- IMPONER** las costas de esta Alzada en relación a la apelación de la escribana C. D. B., a cargo de la actora vencida (art. 69 CPCC) **V.- REGULAR** los honorarios de la Dra. M. E. J. y del Dr. H. H., en el 25 % de los que les corresponden por su actuación en la primera instancia para cada uno de ellos, ambos más el IVA correspondiente (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no arribarse a los mínimos legales, ellos se fijan en DIEZ (10) JUS para la primera y en OCHO (8) JUS para el segundo de los nombrados.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso, **disponiendo en definitiva regular** los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. J. H. W. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 17 % y los correspondientes a la Dra. M. E. J. en el 17 %, en todos los casos con más el IVA pertinente, de corresponder, a calcularse sobre la suma de u$s 180.000, por la tarea realizada en la primera instancia. La conversión deberá efectivizarse al momento de la sentencia definitiva.-; **II.- SIN COSTAS** pues la cuestión tratada no las genera; **III.- REVOCAR** la imposición de costas en orden a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la escribana C. D. B., imponiéndolas en definitiva a la actora vencida (art. 69 CPCC); **IV.- IMPONER** las costas de esta instancia y en relación a la apelación deducida por la escribana C. D. B., a cargo de la actora vencida (art. 69 CPCC) **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. y del Dr. H. H., en el 25 % de los que les corresponden por su actuación en la primera instancia para cada uno de ellos, en ambos casos con

más el IVA pertinente de corresponder y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no arribarse a los mínimos legales, ellos se fijan en DIEZ (10) JUS para la primera y en OCHO (8) JUS para el segundo de los nombrados.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I- MODIFICAR la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso, **disponiendo en definitiva regular** los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. J. H. W. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 17 % y los correspondientes a la Dra. M. E. J. en el 17 %, en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre la suma de u$s 180.000.- por lo actuado en la primera instancia. La conversión deberá efectivizarse al momento de la sentencia definitiva.----------

------II.- SIN COSTAS pues la cuestión tratada no las genera.----------

------III.- REVOCAR la imposición de costas en orden a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la escribana C. D. B., imponiéndolas en definitiva a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

------IV.- IMPONER las costas de esta instancia y en relación a la apelación deducida por la escribana C. D. B., a cargo de la actora vencida (art. 69 CPCC)

------V.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. y del Dr. H. H., en el 25 % de los que les corresponden por su actuación en la primera instancia para cada uno de ellos, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no arribarse a los mínimos legales, ellos se fijan en DIEZ (10) JUS para la primera y en OCHO (8) JUS para el segundo de los nombrados.----------

------VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.